



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038201700318-00
Demandante:	Olga Rivera Pinzón y otros
Demandado:	Hospital El Tunal III Nivel E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)
Asunto:	Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada los días 20¹ y 21² de enero de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que posea la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en el Banco Davivienda en las cuentas de ahorros 4800393870 y 4800393888 y/o demás; en el Banco AV Villas en la cuenta de ahorros No.59022657 y/o demás; y en el Banco Bancolombia en la cuenta corriente y/o de ahorros 56763567830 y/o demás.

El Despacho reconoce que, aunque en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, la jurisprudencia nacional ha dicho que este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido ajena al respecto, y en un caso similar manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

¹ Ver documentos digitales “13.- 20-01-2022 CORREO” y “14.- 20-01-2022 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”.

² Ver documentos digitales “15.- 21-01-2022 CORREO” y “16.- 21-01-2022 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”.

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”³

Por lo anterior, el Despacho encuentra que es procedente el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que para este caso se encuentran inmersos en una de las excepciones establecidas por la Jurisprudencia nacional, esto es que se persiga el pago de una sentencia judicial en firme.

Además, el Despacho resalta que la entidad pública deudora tiene el deber de adelantar todas las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos que otorga la Ley, so pena de que la obligación se vuelva ejecutable ante esta jurisdicción donde son procedentes este tipo de medidas. Así, el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, dispone para el cumplimiento de las sentencias por parte de las Entidades Públicas que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”, como ocurre en el presente asunto.

De esta manera, es dable concluir que el término legal con el que cuenta la entidad pública ejecutada para cancelar la sentencia judicial objeto del presente asunto, es decir 10 meses, se encuentra ampliamente vencido pues ésta quedó ejecutoriada desde el 11 de enero de 2013⁴, sin que a la fecha se haya realizado el pago.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos en las sentencias a los administrados, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las instituciones del Estado.

Además, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, indicó que no todos los recursos de las Entidades Públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación ostentan el beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público*” y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, concluyendo lo siguiente:

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

⁴ Folio 21 C. 1.

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”⁵

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está representado la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2019⁶, y la sentencia de segunda instancia expedida el 28 de agosto de 2020⁷ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, es claro que estamos en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en consecuencia se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es dable aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el cual se indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

El Despacho, con base en lo anterior y tras examinar la medida cautelar, observa que hay lugar a decretarla, razón por la cual seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

Ahora, se recuerda que en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2019⁸ se ordenó seguir a delante con la ejecución

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

⁶ Folios 100 a 106 C. 2.

⁷ Ver documento digital “03.- 18-09-2021 PIEZAS PROCESALES ALLEGADOS POR TAC”.

⁸ Folios 100 a 106 C. 2.

no en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2018⁹, sino por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (135.360.444,67) M/Cte. y que la misma fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en sentencia de 28 de agosto de 2020¹⁰, en la que dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de los señores CAMILO ANDRÉS HOYOS RIVERA, DIANA YUSID HOYOS RIVERA, OLGA RIVERA PINZÓN, MARTHA NELLY HOYOS GIRALDO, FRANCISCO ELIECER HOYOS GIRALDO, OLGA LUCÍA HOYOS GIRALDO, DAIRO JHONSON HOYOS GIRALDO, DEICY MARÍA HOYOS GIRALDO, NIDIA STELLA HOYOS GIRALDO, NANCY JANNETH HOYOS GIRALDO y ALBERTO ANCISAR HOYOS GIRALDO, y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.), no en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado el 8 de marzo de 2018, sino tal como se estableció en la parte motiva de esta providencia. Sin embargo, esos intereses moratorios deben liquidarse a la tasa comercial como lo establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, al ser normatividad vigente a la fecha de exigibilidad de la obligación.” (Cursiva y subrayado del texto original).

Así las cosas, y como quiera que el valor del embargo no puede exceder el valor del crédito y las costas más un 50%, se limitara la medida cautelar a la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$203.040.667.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, tenga en el Banco Davivienda en las cuentas de ahorros 4800393870 y 4800393888 y/o demás; en el Banco AV Villas en la cuenta de ahorros No.59022657 y/o demás; y en el Banco Bancolombia en la cuenta corriente y/o de ahorros 56763567830 y/o demás; **Excepto:** i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida que se limita a la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$203.040.667.00) M/Cte.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librense los oficios con destino a las entidades bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario.

TERCERO: ADVERTIR a las mencionadas entidades financieras que de no acatar la orden de embargo se formalizará queja ante la Superintendencia Financiera y a las entidades se les impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Con el fin de poner en conocimiento de las entidades oficiadas los fundamentos de la medida cautelar la secretaría anexará a los oficios respectivos, copia de la sentencia de primera

⁹ Folios 39 a 42 C. 1.

¹⁰ Ver documento digital “03.- 18-09-2021 PIEZAS PROCESALES ALLEGADOS POR TAC”.

instancia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2019¹¹, la de segunda instancia del 28 de agosto de 2020¹² proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, del auto que libró mandamiento de pago y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: wen5812@yahoo.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; asejuralarcon@hotmail.com ; monicaivon@hotmail.com ; carloshort@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca161d78fdebc6d7e31e0666c4423c8b18e80764961d8ec93f6ec9febeb79c9**
Documento generado en 07/03/2022 03:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹¹ Folios 100 a 106 C. 2.

¹² Ver documento digital “03.- 18-09-2021 PIEZAS PROCESALES ALLEGADOS POR TAC”.